



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ

Fusagasugá, treinta y uno (31) de octubre dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA N° 25290400400320230067700 INTERPUESTA POR YOBANY ALEXANDER BERNAL ARBELAEZ CONTRA LA GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por **YOBANY ALEXANDER BERNAL ARBELAEZ** contra la **GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó el accionante que el día 23 de noviembre de 2022 recibió un oficio de la Gobernación del Valle Del Cauca, citándolo para la notificación personal de la resolución N°01158 del 20 de septiembre 2022, a la cual le fue imposible asistir por requerir el desplazamiento hasta la ciudad de Cali, teniendo que su domicilio se encuentra en el municipio de Fusagasugá y contando adicionalmente con la inoportunidad en la entrega de la correspondencia.

Precisó que dio respuesta a dicha comunicación, el mismo 23 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico exponiendo que el vehículo por el cual se le realizaba el requerimiento no es, ni ha sido de su propiedad.

Sostuvo que el día 21 de febrero recibió una notificación con fecha del 12 de enero de 2023 de la Gobernación del Valle del Cauca por medio de la cual se ponía en conocimiento la resolución N°01158 del 20 de septiembre de 2022 por la cual se libró mandamiento de pago por el impuesto del vehículo identificado con placa BDH767, por falta de comparecer a la citación realizada mediante el oficio antes citado con fecha del 24 de octubre de 2022, pero recibido el día 23 de noviembre de 2022.

Adujo que la resolución en mención ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término, títulos representativos de valores u otros que figurasen a su nombre a todas las entidades bancarias y financieras del país por una suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$689.000,00) M/CTE.



Manifestó que en atención a dicha resolución su cuenta de ahorros del Banco Davivienda, que es la única cuenta que posee siendo su cuenta de nómina, fue embargada por orden del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas y la Secretaría de Movilidad y Transporte del Departamento del Valle del Cauca, por concepto de impuestos adeudados por el vehículo con placa BDH767.

Aseguró que nunca ha sido propietario del vehículo en cuestión, ni tiene ninguna relación con el mismo. Por lo tanto, no es responsable del pago de los impuestos que se le cobran. De esta manera, ante el recibimiento de la comunicación el día 21 de febrero, mediante correo electrónico remitido a la Gobernación del Valle mediante sus oficinas misionales realizó las aclaraciones pertinentes adjuntando el histórico vehicular e histórico de propietarios emitido por el Registro Único Nacional De Transito (RUNT).

Informó que el mismo día 21 de febrero de 2023, realizó la solicitud de prescripción de dicha orden de embargo a través de la plataforma web de la Gobernación del Valle del Cauca en el módulo de peticiones quejas y reclamos con radicado No. 72965 ante la cual solo recibió mensaje de radicado asignando a un funcionario para resolver su solicitud, sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción no había recibido contestación alguna.

Expuso que el día 18 de mayo de 2023 realizó una nueva solicitud bajo la figura de derecho de petición a través de la plataforma web de la Gobernación del Valle del Cauca en el módulo de peticiones quejas y reclamos con radicado No. 80047 ante la cual recibió mensaje de radicado asignando a otro funcionario, distinto al asignado en la solicitud anterior para resolver su inquietud, sin que a la fecha hubiera recibido la respuesta requerida.

Afirmó que el día 10 de julio de 2023 realizó otra solicitud a través de la plataforma web de la Gobernación del Valle del Cauca en el módulo de peticiones quejas y reclamos con radicado número 84230 ante la cual recibió mensaje de radicado asignando a una nueva funcionaria, distinta de los asignados en las solicitudes anteriores, para resolver su requerimiento, el cual tampoco fue contestado.

Finalmente indicó que, desde entonces, en repetidas ocasiones ha intentado comunicarse con las entidades accionadas, para conocer el estado de sus solicitudes y exigir el levantamiento del embargo, no obstante, hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta ni solución a su problema.

Por último, aseguró que el embargo de su cuenta de ahorros le ha causado graves perjuicios económicos y personales, pues se trata de la única fuente de ingresos que tiene para su subsistencia y la de su familia, debido a que en dicha cuenta recibe su salario mensual, que se constituye como su único ingreso fijo. Además, en esa cuenta refirió tener depositados todos sus ahorros, los cuales requiere para cubrir sus gastos básicos de alimentación, salud, vivienda, educación y transporte.



Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital, en consecuencia, solicita ordenar a la accionada que ordene el levantamiento inmediato del embargo de su cuenta de ahorros del Banco Davivienda, con la exigencia de oficiar a todas las demás entidades bancarias y/o financieras para evitar inconvenientes futuros si llegase a requerir dar apertura a otro producto de depósito, así como ordenar a las encartadas que ofrezcan disculpas públicas por el daño causado e indemnicen los perjuicios económicos y morales ocasionados por el embargo injustificado de su cuenta bancaria.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de octubre de 2023, a través del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y solicitarle la información pertinente. Así mismo, se vinculó al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT** y al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela e informara que tramite han dado a la queja elevada por la libelista.

Informes recibidos

Kathleen Lizeth Villa Ospina, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la **GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA** indicó que mediante oficio No. 1.120.40.10.18- SADE 2023275694 del 18 de octubre de 2023, la Subgerencia de Cobranzas emitió respuesta a las solicitudes del 21 de febrero y del 18 de mayo de 2023 elevadas por el accionante y de igual forma, adjuntaron el estado de cuenta del vehículo de placas BDH767, el Oficio No. 1.120.40.10-47.11- 2023275926 de fecha 19 de octubre de 2023 por el cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares del Banco Davivienda y las constancias de notificación por correo electrónico de dicho documento a la entidad bancaria.

Señaló que los documentos antes referenciados fueron notificados el día 19 de octubre de 2023, al promotor mediante el correo electrónico giovanyb16gmail.com, el cual fue suministrado en las solicitudes del 21 de febrero y 18 de mayo de 2023, por el mismo accionante.

Adujo que dado lo anterior se identifica un escenario de carencia actual de objeto por hecho superado, pues la presunta violación al derecho fundamental de petición se ha superado, toda vez que a la fecha se ha dado respuesta a las solicitudes del 21 de febrero y 18 de mayo de 2023 y en la presente acción de tutela. Para corroborar lo anterior y para no suscitar imprevistos, remitió al Despacho el Auto de Cierre y Archivo Nro. 0408252023 de fecha 19 de octubre de 2023, por medio del cual se archiva el proceso a nombre del accionante, al no ser el sujeto pasivo de la obligación tributaria frente al vehículo de placas BDH767.



Sostuvo que de esta manera la Administración Departamental le está dando respuesta no solo a las solicitudes del 21 de febrero y 18 de mayo de 2023 sino también a las peticiones de fecha 23 de noviembre de 2022 y 10 de julio de 2023, al archivar de manera definitiva el proceso de cobro coactivo que cursaba en nombre del señor accionante.

Por lo antes expuesto, solicitó ser absuelta de cualquier responsabilidad por cuanto se ha demostrado que el objeto de discusión dentro del presente trámite ha sido superado.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT señaló que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de concesión, que administra en la actualidad la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. Así mismo, indicó que debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual solicitó se declara la falta de legitimación en la cusa por pasiva de esta entidad en la presente acción constitucional.

Finalmente, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, pese a encontrarse notificado en debida forma no allegó ninguna respuesta a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iustificada* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa



el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

De acuerdo a lo anterior, para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el **debido proceso**, se tiene que este es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica.

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la *«regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos»*, procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar



sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación.

La misma corporación¹ ha sido enfática en establecer que el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

En ese orden, el debido proceso se resuelve en desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado de tal manera que las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley².

Así las cosas, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte³, el debido proceso comporta al menos los derechos: *i*) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; *ii*) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y *iii*) el derecho a la defensa.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso y al mínimo vital de **YOBANY ALEXANDER BERNAL ARBELAEZ**, hay lugar a ordenar a la accionada el levantamiento inmediato del embargo de su cuenta de ahorros del Banco Davivienda, con la exigencia de oficiar a todas las demás entidades bancarias y/o financieras para evitar inconvenientes futuros si llegase a requerir dar apertura a otro producto de depósito con otra entidad bancaria y/o financiera del país, así como ordenar a las encartadas que ofrezcan disculpas públicas por el daño causado e indemnicen al accionante por los perjuicios económicos y morales ocasionados por el embargo injustificado de su cuenta bancaria.

Para acreditar su pedimento, el promotor aportó:

¹ Sentencias T-073 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencias C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y C-496 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaubub.



- Oficio No. 1.120.40.52-2022058645 del 24 de octubre de 2022 emitido por la Gobernación del Valle del Cauca por medio del cual se cita al accionante para la notificación personal de la resolución N°01158 del 20 de septiembre de 2022
- Copia del correo electrónico en el que el accionante aclaró a la Gobernación del Valle del Cauca que el vehículo con placas BDH767 no es de su propiedad
- Oficio No. 1.120.40.52-2022058645 con fecha del 12 de enero de 2023 emitido por la Gobernación del Valle del Cauca donde por medio del cual se remite la resolución N°01158 del 20 de septiembre de 2022 informando al accionante que tiene 15 días para cancelar las deudas o proponer las excepciones legales que estimara pertinentes
- Copia de la resolución N°01158 del 20 de septiembre de 2022 de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Copia del correo electrónico en el que el accionante interpone un derecho de petición indicando que no es ni nunca ha sido propietario del vehículo por el cual se realiza el cobro coactivo del impuesto vehicular.
- Copia del certificado de histórico de propietarios e histórico vehicular del vehículo con placa BDH767, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
- Estado de cuenta del vehículo BDH767 descargado de la página de la gobernación del Valle del Cauca donde se evidencian también los propietarios que ha tenido dicho vehículo y el propietario actual.
- Copia de la solicitud de de prescripción de orden de embargo a través de la plataforma web de la gobernación del Valle del Cauca en el módulo de peticiones quejas y reclamos con radicado número 72965.
- Copia de la solicitud a través de la plataforma web de la gobernación del Valle del cauca en el módulo de peticiones quejas y reclamos con radicado número 80047.
- Copia de la solicitud a través de la plataforma web de la gobernación del Valle del cauca en el módulo de peticiones quejas y reclamos con radicado número 84230.

Por su parte la **GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA** indicó que mediante oficio No. 1.120.40.10.18- SADE 2023275694 del 18 de octubre de 2023, la Subgerencia de Cobranzas emitió respuesta a las solicitudes del 21 de febrero y 18 de mayo de 2023 elevadas por el accionante. De igual forma, indicó que mediante el oficio No. 1.120.40.10-47.11- 2023275926



de fecha 19 de octubre de 2023 se dio el levantamiento de medidas cautelares del Banco Davivienda y que se dejaron las constancias de notificación por correo electrónico de dicho documento a la entidad bancaria.

Señaló que los documentos antes referenciados fueron notificados el día 19 de octubre de 2023, al promotor al correo electrónico giovanyb16gmail.com. Para corroborar lo anterior y para no suscitar imprevistos, remitió al Despacho el auto de cierre Nro. 0408252023 de fecha 19 de octubre de 2023, por medio del cual se archivó el proceso a nombre del accionante, al considerarse que no es el sujeto pasivo de la obligación tributaria frente al vehículo de placas BDH767.

En ese sentido, esta sede judicial tras verificar las pruebas aportadas al plenario logró evidenciar que efectivamente obra en el expediente el oficio 1.120.40.10.18- SADE 2023275694 del 18 de octubre de 2023 por medio del cual la Gobernación del Valle del Cauca emitió respuesta a las peticiones elevadas por el libelista, indicando lo siguiente:

(...) Consultado el portal web Gestor Servicios de la Gobernación del Valle del Cauca, se evidencia que el señor YOBANY ALEXANDER BERNAL ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.259.059, NO ostenta la propiedad del vehículo placa BDH767 (...)

Consultado la plataforma RUNT por documento 3155324 y placa BDH767 del automotor, se pudo constatar que registra como propietario actual el señor DARIO RODRIGO RICO BEJARANO. Ahora bien, revisado el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO- HISTÓRICO PROPIETARIOS de fecha 21/02/2023 aportado por el peticionario señor YOBANY ALEXANDER BERNAL ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.259.059, se colige que no ha ostentado la propiedad del vehículo de placa BDH767, en ninguna época, por lo tanto, se procederá a ordenar el auto de archivo del proceso de cobro coactivo LO-49259-2018-BDH767 vigencia 2014 aperturado a su nombre.

Que, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, ordenó la práctica de las medidas cautelares contra el señor YOBANY ALEXANDER BERNAL ARBELÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.259.059; por lo tanto, es procedente el levantamiento de las medidas ante la entidad financiera Banco Davivienda donde se afectó su cuenta de ahorros; aunado a lo anterior con el auto de archivo del proceso cesan los efectos para el peticionario.

Así mismo, mediante oficio No. 1.120,40.10-47.11-2023275926 del 19 de octubre de 2023 dirigido al Banco Davivienda, particularmente al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, la encartada solicitó el levantamiento de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias u otros títulos valores del accionante, en los siguientes términos:

(...) REFERENCIA: PROCESO ADMINISTRATIVO DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS U OTROS TÍTULOS VALORES.

Comendidamente les comunico que, mediante auto de archivo, la Subgerencia de Gestión de Cobranzas de la Gerencia UAE- Impuestos. Rentas y Gestión Tributaria en su parte resolutive ordenó:



Decretar el desembargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, certificaciones de depósitos o títulos representativos de valores u otros que posea el establecimiento de comercio ordenado a los siguientes establecimientos financieros que a continuación se relacionan para lo de su competencia: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE COLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CORPBANCA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO HELM, BANCO BANCAMIA SA, BANCO GNB-SUDAMERIS SA, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO MI BANCO, BANCO W, BANCO CREDIFINANCIERA S.A., BANCO FINANDINA SA, BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA., CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A BANCO SERFINANZA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA SA, BANCO MUNDO MUJER, DECEVAL, de acuerdo a las medidas realizadas dentro del proceso Administrativo Coactivo. De los depósitos de dinero que se embargaron de cuenta de ahorros que sea titular en la oficina principal, en las sucursales y agencias de su entidad en todo el país.

Esta medida comprende también los dineros que llegaron a depositarse a cualquier título, lo mismo que los rendimientos que ellos produzcan conforme lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 del Código general del proceso. De los depósitos de dinero embargados que tenga por razón de bonos, certificados nominativos, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y títulos valores a la orden en cuyo caso deberá registrarse el desembargo en los libros correspondientes comunicar tal hecho a esta División y seguir el procedimiento indicado por el artículo 593 numeral 10 del código de proceso y el artículo 823-1 y 837 del Estatuto Tributario.

Finalmente, se pudo constatar también que mediante el auto de cierre y archivo No. 0408252023, la encartada resolvió archivar el expediente No. LO-49259-2018-BDH767, adelantado contra el promotor, emitiendo las siguientes ordenes:

*(...) **PRIMERO:** ARCHIVAR el Expediente No. LO-49259-2018-BDH767, adelantado contra el (la) señor(a) YOBANY BERNAL, con Cédula Ciudadanía No. 11259059, por las causales de terminación y cierre del expediente, correspondiente al(os) periodo(s) gravable (s) del impuesto de vehículo automotor vigencia 2014, del vehículo de placas 6DH767.*

***SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento do embargo y retenciones de las sumas de dinero de las cuentas Corrientes, de ahorro, CDT en las siguientes entidades financieras que posee el Sr/a YOBANY BERNAL.*

***TERCERO:** COMUNICAR al peticionario YOBANY BERNAL, con Cédula Ciudadanía No. 11259059, residente en la DIRECCION CRA 2 NORTE # A ESTE 100 MZ C CASA 2 de la Ciudad de FUSAGASUGA, departamento de CUNDINAMARCA, correo electrónico, Teléfono de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, advirtiéndole que contra el presente Auto no procede recurso alguno.*

***CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa desanotación en los libros o registros respectivos.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que de la verificación de las pruebas aportadas al plenario logra constatar que se cumplió con el objeto principal de la pretensión elevada por el accionante, por cuanto la encartada ordenó el levantamiento inmediato del embargo de su



cuenta bancaria, lo cual constato mediante el oficio No. 1.120,40.10-47.11 — 2023275926 del 19 de octubre de 2023 por medio del cual la encartada solicitó el levantamiento de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias u otros títulos valores del accionante al Banco Davivienda y por medio del auto de cierre y archivo No. 0408252023, mediante el cual la encartada resolvió archivar el expediente a nombre del accionante y decretó el levantamiento del embargo y retenciones de las sumas de dinero de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT en las entidades financieras a nombre del mismo, hay lugar a considerar que en este caso existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado materializándose así el objeto de la petición del accionante.

Lo anterior de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, al señalar que una vez el promotor ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada y vinculada, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, ultimo este que fue definido de la siguiente manera:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Así mismo, en consideración a los hechos relacionados en la presente acción constitucional, este Despacho **INSTARÁ** a la accionada, para que en lo sucesivo y en el marco de los procesos que por su competencia adelanta, realice todas las acciones administrativas y judiciales pertinentes para garantizar la viabilidad de las medidas cautelares ordenadas, particularmente del embargo de las cuentas bancarias de los ciudadanos, teniendo en cuenta la vulneración de derechos



fundamentales que acarrea la imposición de medidas de esta naturaleza cuando no existe justificación suficiente para decretarlas, pues impone una carga que el usuario no está en la obligación de soportar.

Finalmente, en lo relacionado con la pretensión de la accionante sobre el reconocimiento de la indemnización por los perjuicios económicos y morales ocasionados por el embargo injustificado de su cuenta bancaria, es importante resaltar que de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional la acción de tutela por regla general tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Por lo tanto, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, imparta una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya. En ese sentido, en el caso concreto la indemnización solicitada por la parte actora no es procedente en razón a que con el levantamiento del embargo y de las medidas cautelares decretadas en su contra, ya se está subsanando la vulneración de los derechos fundamentales alegados, por lo tanto, tal controversia debe ser resuelta mediante otra vía procesal, pues extralimita la naturaleza de esta acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FUSAGASUGÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho al debido proceso y mínimo vital, dentro de la acción de tutela instaurada por **YOBANY ALEXANDER BERNAL ARBELAEZ** en contra de la **GOBERNACION DE VALLE DEL CAUCA**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: INSTAR a la encartada para que en lo sucesivo y en el marco de los procesos que por su competencia adelanta, realice todas las acciones administrativas y judiciales pertinentes para garantizar la viabilidad de las medidas cautelares ordenadas, particularmente del embargo de las cuentas bancarias de los ciudadanos.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones invocadas por la parte actora, de conformidad con expuesto en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.



SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
JUEZ